



*" HACIA LA EXCELENCIA,
CON CALIDEZ HUMANA Y CALIDAD INTEGRAL "*

**REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZACAPOAXTLA**

Contenido

| | |
|--|----|
| CONSIDERANDO | 10 |
| TITULO PRIMERO..... | 11 |
| CAPITULO I..... | 11 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 11 |
| Artículo 1º | 11 |
| Artículo 2º | 11 |
| Artículo 3º | 11 |
| Artículo 4º | 11 |
| Artículo 5º | 12 |
| Artículo 6º | 12 |
| Artículo 7º | 12 |
| Artículo 8º | 12 |
| Artículo 9º | 12 |
| TITULO SEGUNDO | 13 |
| DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO | 13 |
| CAPITULO I..... | 13 |
| DE LOS DERECHOS | 13 |
| Artículo 10º | 13 |
| Artículo 11º | 13 |
| Artículo 12º | 13 |
| CAPÍTULO II | 14 |
| DE LAS OBLIGACIONES | 14 |
| Artículo 13º | 14 |
| Artículo 14º | 15 |
| TÍTULO TERCERO..... | 16 |
| DE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍA, NIVEL..... | 16 |
| CAPÍTULO I..... | 16 |
| DEL PERSONAL ACADÉMICO | 16 |
| Artículo 15º | 16 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| Artículo 16º | 16 |
| Artículo 17º | 16 |
| Artículo 18º | 16 |
| Artículo 19º | 16 |
| CAPITULO II | 17 |
| DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA..... | 17 |
| Artículo 20º | 17 |
| Artículo 21º | 17 |
| Artículo 22º | 17 |
| Artículo 23º | 17 |
| CAPÍTULO III | 18 |
| DE LOS PROFESORES DE CARRERA | 18 |
| Artículo 24º | 18 |
| Artículo 25º | 18 |
| Artículo 26º | 18 |
| Artículo 27º | 18 |
| Artículo 28º | 19 |
| Artículo 29º | 19 |
| Artículo 30º | 20 |
| Artículo 31º | 20 |
| Artículo 32º | 21 |
| Artículo 33º | 22 |
| Artículo 34º | 22 |
| Artículo 35º | 22 |
| CAPÍTULO IV | 23 |
| DE LOS TÉCNICOS DOCENTES | 23 |
| Artículo 36º | 23 |
| Artículo 37º | 23 |
| Artículo 38º | 23 |
| Artículo 39º | 23 |
| CAPÍTULO V | 23 |

| | |
|--|----|
| DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA | 23 |
| Artículo 40º | 23 |
| Artículo 41º | 24 |
| Artículo 42º | 24 |
| Artículo 43º | 24 |
| CAPÍTULO VI..... | 24 |
| DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA..... | 24 |
| Artículo 44º | 24 |
| Artículo 45º | 25 |
| Artículo 46º | 25 |
| Artículo 47º | 25 |
| Artículo 48º | 25 |
| Artículo 49º | 26 |
| CAPÍTULO VII..... | 26 |
| DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS ACADÉMICOS. | 26 |
| Artículo 50º | 26 |
| Artículo 51º | 26 |
| Artículo 52º | 26 |
| Artículo 53º | 26 |
| Artículo 54º | 27 |
| Artículo 55º | 27 |
| CAPÍTULO VIII..... | 27 |
| DE LA DISTRIBUCIÓN DE LABORES..... | 27 |
| Artículo 56º | 27 |
| Artículo 57º | 27 |
| TÍTULO CUARTO..... | 27 |
| INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO | 27 |
| CAPÍTULO I..... | 28 |
| DEL INGRESO | 28 |
| Artículo 58º | 28 |
| Artículo 59º | 28 |

| | |
|---|----|
| Artículo 60º | 28 |
| Artículo 61º | 28 |
| Artículo 62º | 28 |
| CAPÍTULO II | 28 |
| DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO | 28 |
| Artículo 63º | 28 |
| Artículo 64º | 29 |
| Artículo 65º | 29 |
| Artículo 66º | 29 |
| Artículo 67º | 29 |
| Artículo 68º | 29 |
| Artículo 69º | 30 |
| TÍTULO QUINTO | 30 |
| DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN | 30 |
| CAPÍTULO I | 30 |
| DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y DE LOS JURADOS CALIFICADORES | 30 |
| Artículo 70º | 30 |
| Artículo 71º | 30 |
| Artículo 72º | 31 |
| Artículo 73º | 31 |
| Artículo 74º | 31 |
| Artículo 75º | 31 |
| CAPÍTULO II | 31 |
| DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN | 31 |
| Artículo 76º | 31 |
| Artículo 77º | 31 |
| Artículo 78º | 32 |
| Artículo 79º | 32 |
| TÍTULO SEXTO | 33 |

| | |
|---|----|
| PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO | 33 |
| CAPÍTULO I..... | 33 |
| DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN..... | 33 |
| Artículo 80º | 33 |
| Artículo 81º | 33 |
| Artículo 82º | 33 |
| Artículo 83º | 33 |
| CAPÍTULO II | 34 |
| DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS | 34 |
| Artículo 84º | 34 |
| Artículo 85º | 34 |
| Artículo 86º | 35 |
| Artículo 87º | 35 |
| Artículo 88º | 35 |
| Artículo 89º | 36 |
| Artículo 90º | 36 |
| CAPÍTULO III | 36 |
| DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS | 36 |
| Artículo 91º | 36 |
| Artículo 92º | 36 |
| Artículo 93º | 37 |
| Artículo 94º | 37 |
| TÍTULO SÉPTIMO | 37 |
| DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES | 37 |
| CAPÍTULO I..... | 38 |
| SALARIOS..... | 38 |
| Artículo 95º | 38 |
| Artículo 96º | 38 |
| Artículo 97º | 38 |

| | |
|--|----|
| Artículo 98º | 38 |
| Artículo 99º | 39 |
| Artículo 100º | 39 |
| Artículo 101º | 39 |
| Artículo 102º | 39 |
| CAPÍTULO II | 39 |
| DE LAS PRESTACIONES | 39 |
| Artículo 103º | 39 |
| Artículo 104º | 39 |
| Artículo 105º | 39 |
| Artículo 106º | 40 |
| TÍTULO OCTAVO..... | 40 |
| DEL TRABAJO | 40 |
| CAPÍTULO I..... | 40 |
| DE LA JORNADA DE TRABAJO..... | 40 |
| Artículo 107º | 40 |
| Artículo 108º | 40 |
| Artículo 109º | 40 |
| Artículo 110º | 41 |
| Artículo 111º | 41 |
| CAPÍTULO II | 41 |
| DE LA CALIDAD E INTENSIDAD DEL TRABAJO | 41 |
| Artículo 112º | 42 |
| Artículo 113º | 42 |
| Artículo 114º | 42 |
| CAPÍTULO III | 42 |
| DE LOS RIESGOS DE TRABAJO..... | 42 |
| Artículo 115º | 42 |
| Artículo 116º | 42 |
| Artículo 117º | 42 |
| CAPITULO IV..... | 43 |

| | |
|---|----|
| DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO..... | 43 |
| Artículo 118º..... | 43 |
| Artículo 119º..... | 43 |
| Artículo 120º..... | 43 |
| CAPÍTULO V..... | 43 |
| DE LA SEGURIDAD E HIGIENE..... | 43 |
| Artículo 121º..... | 43 |
| Artículo 122º..... | 43 |
| Artículo 123º..... | 44 |
| Artículo 124º..... | 44 |
| Artículo 125º..... | 44 |
| TITULO NOVENO..... | 45 |
| DE LAS LICENCIAS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECOMPENSAS..... | 45 |
| CAPITULO I..... | 45 |
| DE LAS LICENCIAS..... | 45 |
| Artículo 126º..... | 45 |
| Artículo 127º..... | 45 |
| Artículo 128º..... | 45 |
| Artículo 129º..... | 45 |
| CAPITULO II..... | 46 |
| DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS..... | 46 |
| Artículo 130º..... | 46 |
| Artículo 131º..... | 47 |
| Artículo 132º..... | 47 |
| Artículo 133º..... | 47 |
| Artículo 134º..... | 47 |
| CAPÍTULO III..... | 47 |
| DE LAS RECOMPENSAS..... | 47 |
| Artículo 135º..... | 47 |
| TITULO DECIMO..... | 48 |
| DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN..... | 48 |

| | |
|----------------------------|----|
| CAPÍTULO I..... | 48 |
| DE LA SUSPENSIÓN..... | 48 |
| Artículo 136º | 48 |
| CAPITULO II | 48 |
| DE LA TERMINACIÓN | 48 |
| Artículo 137º | 48 |
| TÍTULO DÉCIMO PRIMERO..... | 50 |
| RECURSOS | 50 |
| CAPÍTULO I..... | 50 |
| DE LA RECONSIDERACIÓN..... | 50 |
| Artículo 138º | 50 |
| Artículo 139º | 50 |
| Artículo 140º | 50 |
| TRANSITORIOS..... | 50 |
| PRIMERO.-..... | 50 |
| SEGUNDO.- | 50 |

CONSIDERANDO

Que con fecha 04 de agosto del año mil novecientos noventa y siete, se publicó en el periódico Oficial de la Entidad el “Decreto de Creación del Instituto Tecnológico de Zacapoaxtla” en el cuál se le asignan atribuciones como responsable de los procesos educativos del mismo.

Que mediante acuerdo número ITSZ-SO-IV-17/06-11-2013, de la IV Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla, celebrada el 6 de noviembre de 2013 se aprobó por unanimidad por los integrantes de la misma el presente Reglamento de Personal Docente.

Que con el objeto de lograr trabajar en armonía bajo normas y procedimientos, siendo un ente administrativo, el Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla, tuvo a bien modificar el “Reglamento de Personal Docente, para dar cumplimiento a los procesos y reglas proveyendo como resultado un trabajo colaborativo docente en beneficio de toda nuestra comunidad.

Que para el correcto funcionamiento del Instituto y en atención al oficio No. 513.6/038/2014 emitido por la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior, de la Secretaría de Educación Pública; en que se hizo la revisión de la propuesta de Reglamento de Trabajo del Personal Docente, del Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla, y en atención a las aclaraciones enmarcadas en dicho oficio, así como en acatamiento de los “Lineamientos que establecen los Requisitos y Condiciones que debe reunir el Personal Académico que imparte Planes y Programas de Estudio en los Institutos Tecnológicos Descentralizados”, emitidos por la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados.

En mérito a lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 11 del Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla la Encargada de la Dirección General, M.A. Arminda Juárez Arroyo tiene a bien expedir el siguiente:

“Reglamento Personal Docente”

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este reglamento de trabajo regula las relaciones laborales entre el personal académico y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas de las categorías y niveles contemplados en los tabuladores vigentes.

Personal Académico, será el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas (docencia, investigación, vinculación y extensión) y que ostente alguna de las categorías clasificadas como académico en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º

Para los efectos de este reglamento, en lo sucesivo el Instituto Tecnológico Superior de Zacapoaxtla., será denominado "INSTITUTO"

Artículo 3º

El presente Reglamento será revisado cada dos años por la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director General:

- I. Para subsanar omisiones del reglamento.
- II. Para precisar la interpretación de uno o más de sus Artículos.

Artículo 4º

Las funciones del personal académico del Instituto son:

- I. Impartir educación para formar profesionales del nivel superior e investigadores;
- II. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional;
- III. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura;
- IV. Participar en la ejecución de las actividades mencionadas que las autoridades respectivas le encomienden.

Todo ello de acuerdo al centro de trabajo y al tipo de servicio que se preste.

Artículo 5º

Para efectos de su contratación y de acuerdo a los “Lineamientos que establecen los Requisitos y Condiciones que debe reunir el Personal Académico que imparte Planes y Programas de estudio en los Institutos Tecnológicos Descentralizados” la clasificación del personal académico, se realizara de la siguiente manera:

- I. Profesores de Asignatura “A” y “B”
- II. Profesores de Carrera
- III. Profesor de Carrera Asociado “A”, “B” o “C”
- IV. Profesor de Carrera Titular “A”, “B” o “C”

Artículo 6º

El personal académico en términos de la duración de la relación de trabajo celebrada con el instituto, y en concordancia con la Ley Federal del Trabajo, se catalogará como:

- I. Permanente;
- II. Temporal ;
- III. De Confianza.

El cual en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial.

Artículo 7º

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la legislación correspondiente con base a las disposiciones que expida la Junta Directiva.

Artículo 8º

El contrato aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que se den conforme a la ley, al uso, a la costumbre y la buena fe.

Artículo 9º

En ningún caso el cambio del “Titular” o Funcionarios del Instituto podrá afectar los derechos del personal académico.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 10º

Son derechos del personal académico:

- I. El personal académico con permanencia disfrutará de los derechos, prestaciones, beneficios y servicios previstos en el Decreto de Creación del Instituto.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su salario según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- III. El personal académico con permanencia disfrutará de los periodos de vacaciones establecidos en los artículos 11 y 12 de éste Reglamento,
- IV. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, por registro de patentes y otros servicios conforme a las Leyes y/o Reglamentos aplicables al caso.
- V. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en el Instituto.
- VI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el Instituto.
- VII. El personal académico con permanencia podrá ser adscrito, previa actualización, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que imparten.
- VIII. Los demás que se deriven de su contrato y del presente reglamento.

Artículo 11º

El personal académico que cuente con más de un año consecutivo de servicio, disfrutará de dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno.

Artículo 12º

Los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse al calendario de actividades establecido para "el Instituto", aprobado por la Secretaría de Educación Pública, lo anterior sin detrimento de que cada año se

considerará un periodo de receso inter semestral de 10 días, aplicables durante el mes de Julio para todo el personal académico del Instituto.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13º

El personal académico del Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar sus labores bajo la dirección de las autoridades del Instituto, de acuerdo al Decreto de Creación del mismo, a quienes estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
- II. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su contrato y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores académicas asignados por las autoridades del Instituto.
- III. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades del Instituto, rindiendo los informes correspondientes.
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto para coadyuvar en la formación integral de los alumnos.
- V. Presentar a las autoridades académicas al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sea requerido por las autoridades del Instituto.
- VI. Dar crédito al Instituto en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización.
- VII. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión del mismo.
- VIII. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido en el Instituto.
- IX. Cumplir con los horarios de clase y de labores, sin modificarlos, salvo la autorización correspondiente. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- X. Dar aviso inmediato al Director General del instituto, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.
- XI. Restituir a la Dirección General del instituto los materiales no usados, al término de cada semestre y conservar en buen estado los instrumentos

- y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;
- XII. Observar buenas costumbres durante el servicio.
 - XIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del instituto, alumnado o de sus compañeros de trabajo.
 - XIV. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en los “Lineamientos que establecen los Requisitos y Condiciones que debe reunir el Personal Académico que imparte Planes y Programas de estudio en los Institutos Tecnológicos Descentralizados” y demás normas vigentes en el instituto, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.
 - XV. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.
 - XVI. Las demás obligaciones que establezcan su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

Artículo 14º

Queda prohibido al personal académico:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la del alumnado, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del Director General;
- III. Substraer del instituto, útiles de trabajo;
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del Director General y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI. Portar armas de cualquier clase. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;
- VII. Suspender las labores sin autorización del Director General;
- VIII. impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.
- IX. Hacer colectas en el instituto;
- X. Usar los útiles y herramientas suministrados por el instituto, para objeto distinto de aquél a que están destinados;
- XI. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del instituto; y
- XII. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales.

TÍTULO TERCERO

DE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍA, NIVEL

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 15º

El personal académico podrá ser:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.

Artículo 16º

Es profesor de asignatura aquel cuyo contrato fluctúe entre 2 y 19 horas semana – mes y se ocupa de la docencia investigación y con la extensión de acuerdo con los lineamientos referidos en el numeral 8 de este Reglamento.

Artículo 17º

Es profesor de carrera aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento, posee contrato de 20 a 40 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Se ocupa de la docencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 18º

Debe entenderse como experiencia académica, los conocimientos, actitudes y aprendizaje obtenidos en el desempeño de actividades de docencia, investigación, difusión técnica y científica y vinculación, así como a la formación no formal del docente en el tipo educativo superior.

Artículo 19º

Para efectos de este reglamento, debe entenderse como experiencia profesional a los conocimientos, actitudes y aprendizaje obtenidos en el ejercicio de su profesión, a partir de haber obtenido título y cédula profesional, y que sean resultado de su desempeño en el área o áreas convocadas en el concurso de oposición.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 20º

Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases y apoyar la docencia, según el número de horas que indique su contrato.

Artículo 21º

Los profesores de asignatura podrán tener los niveles “A” o “B”.

Artículo 22º

Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “A” se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura y cédula profesional, expedido por una institución de educación superior pública o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado por la autoridad educativa competente, en el área del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir, y;
- II. Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 23º

Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “B” se requiere:

- I. Haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior o centro de investigación público, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o
- II. Contar con al menos dos años de experiencia profesional; o
- III. Acreditar al menos dos años como profesor de asignatura “A”, haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes y demostrar su participación en cursos de formación y actualización docente; o
- IV. Acreditar al menos el grado de maestría, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente;
- V. Contar con título y cédula profesional;
- VI. Aprobar el examen, y haber sido seleccionado, en el concurso de oposición respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 24º

Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- I. Tiempo completo, con contrato de 35 a 40 horas.
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 a 34 horas.
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 a 29 horas.

Artículo 25º

Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 26º

Para los profesores de carrera existirán dos categorías:

- I. Asociado
- II. Titular

Correspondiendo para cada una de ellas los niveles “A”, “B” o “C”

Artículo 27º

Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este reglamento, deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo, con su tiempo restante en:

- I. La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. La organización y realización de actividades de actualización y superación académica.
- III. El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- IV. La prestación de asesorías académicas a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión.
- V. La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación

de proyectos y programas académicos, de los cuales sea directamente responsable.

- VI. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomienden.

Artículo 28º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A” se requiere:

- I. Tener dos años de haber obtenido título profesional, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, así como cédula profesional respectiva; comprobar experiencia docente en nivel superior; o
- II. Tener seis años de experiencia profesional en el área de conocimiento correspondiente; y
- III. Aprobar el examen y haber sido seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 29º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- I. Tener cuatro años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con un año de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o
- II. Tener el título de licenciatura, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; o
- III. Contar con una especialidad realizada en una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o
- IV. Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además, haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado una conferencia en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y

- V. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 30º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C” se requiere:

- I. Acreditar seis años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado su participación en cursos de formación y actualización docente; o
- II. Haber obtenido el título y cédula profesional de licenciatura expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con diez años de anterioridad a su ingreso o promoción académica; o
- III. Contar con una especialidad realizada en una Institución de Educación Superior reconocida por la SEP; dos años antes de su ingreso o promoción, en un área afín a las asignaturas a impartir; o
- IV. Haber obtenido el grado de maestría, y cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o
- V. Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo, además haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: tutorías a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión y servicio social, residencias profesionales, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad como impartición de cursos al sector productivo, cursos al personal del subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, haber dictado tres conferencias en eventos académicos con reconocimiento local o nacional de nivel superior; y
- VI. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 31º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “A” se requiere:

- I. Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o
- II. Tener dos años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula

- profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o
- III. Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, residencia profesional, haber dictado conferencias, haber participado como ponente en simposio, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;
 - IV. Haber participado y cumplido con alguna comisión encomendada en el proceso de acreditación de un programa educativo; y
 - V. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 32º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B" se requiere:

- I. Tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y de posgrado, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de formación y actualización docente; o
- II. Tener cinco años de haber obtenido el grado de maestría, y la cédula profesional respectiva, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente; o
- III. Haber obtenido el grado de doctor y cédula profesional en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o
- IV. Tener dos años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A", haber impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, y contar con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado y dirigido investigaciones, o; haber realizado por lo menos dos de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal del mismo subsistema o de otro subsistema incorporado al modelo de educación superior, cursos al sector productivo, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposio, mesas redondas,

- seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma;
- V. Tener Perfil deseable; y
 - VI. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 33º

Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C" se requiere:

- I. Tener quince años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener dos años de experiencia docente a nivel superior y posgrado, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones académicas y pertenecer a asociaciones profesionales nacionales o internacionales; o
- II. Tener el grado de doctor, y la cédula profesional respectiva, en un área afín a las asignaturas a impartir, expedido por una institución de educación superior pública, o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción; o
- III. Tener tres años como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel superior y de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas en revistas con arbitraje, haber realizado y dirigido investigaciones;
- IV. Haber cumplido con cualquiera de los siguientes puntos:
 - A. Realizar por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de prototipos, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio y asesoría a empresas.
 - B. Realizar por lo menos una de las siguientes actividades: impartición de cursos al personal del mismo Subsistema o de otro Subsistema Incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos al sector productivo; haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificación de planes y programas de estudio; haber dictado conferencias y asesorado proyectos de residencia profesional;
- V. Tener Perfil deseable y pertenecer a un cuerpo académico; y
- VI. Aprobar el examen y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 34º

Las categorías y niveles descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 35º

Los requisitos de profesor investigador se definirán cuando la etapa de desarrollo

del Instituto lo requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES

Artículo 36º

Son técnicos docentes, aquellos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones de docencia y de investigación, pudiendo ser:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.
- III. Visitantes.

Artículo 37º

Es técnico docente de asignatura aquel cuyo contrato esté entre 2 y 19 horas.

Artículo 38º

Es técnico docente de carrera, aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este reglamento, posea contrato entre 20 y 40 horas, ocupándose de las funciones técnicas y profesionales requeridas, como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

Artículo 39º

Es técnico docente visitante, aquel que desempeñe funciones técnicas y profesionales específicas por tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y el técnico docente visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO V

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 40º

Los técnicos docentes de asignatura, tendrán contrato hasta por 19 horas, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores en la impartición de clases o en actividades de apoyo en talleres o laboratorios.

Artículo 41º

Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior, con dos niveles “A” o “B”.

Artículo 42º

Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica.
- II. Tener dos años de experiencia profesional o tres años de experiencia académica, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

Artículo 43º

Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- I. Haber obtenido título de licenciatura o técnico superior, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

CAPÍTULO VI

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 44º

Los técnicos docentes de carrera pueden ser de:

- I. Tiempo completo, con contrato de 40 horas.
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas.
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 horas.

Artículo 45º

Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 46º

Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán una categoría y dos niveles:

- I. Asociado con niveles "A" o "B".

Artículo 47º

Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior o tener tres años de titulado en el nivel medio superior.
- II. Haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización académica; o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

Artículo 48º

Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A" y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades: Diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación; capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales; desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos; mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; impartición de educación en el nivel superior; cursos de superación académica; o tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización.

Artículo 49º

En lo referente a los grados requeridos en este reglamento para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO VII

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS ACADÉMICOS.

Artículo 50º

Son funciones de confianza en el Instituto, las de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad.

Artículo 51º

Los directivos y funcionarios académicos se clasifican en:

I. Directivos:

- a) El director General del Instituto.
- b) Los directores de unidad orgánica del Instituto
- c) Los subdirectores de unidad orgánica del Instituto

II. Funcionarios Académicos:

- a) Los jefes de división
- b) Los jefes de departamento

Artículo 52º

Los directivos tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades del Instituto, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 53º

Los funcionarios académicos participarán en la dirección y organización del Instituto, así como en su administración, estando preferentemente frente a grupo, hasta con 8 horas de asignatura como máximo.

Artículo 54º

El Director General será designado por el Gobernador del Estado y los Directores, Subdirectores y Jefes por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

Artículo 55º

Para ocupar los puestos de directivo o funcionario académico se requiere:

- I. En el caso de directivo haber obtenido, cuando menos, título a nivel licenciatura, preferentemente en carreras afines a las que ofrece el Instituto y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto.
- II. En el caso de funcionario académico, cuando menos, haber obtenido título de alguna licenciatura, experiencia académica, profesional y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LABORES.

Artículo 56º

El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con el horario que justifiquen las necesidades del instituto.

Artículo 57º

El personal académico del Instituto, deberá cumplir totalmente el tiempo que señala su contrato, en alguna o algunas, de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, por las autoridades del mismo, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría

TÍTULO CUARTO

INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

Artículo 58º

Para ingresar al Instituto como miembro del personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este reglamento para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- II. Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este reglamento.

Artículo 59º

El ingreso del personal académico podrá ser:

- I. Para cubrir interinamente una vacante.
- II. Para cubrir temporalmente una vacante.

Artículo 60º

El tipo de contratación que se asigne al personal académico de nuevo ingreso comprendido en el ARTÍCULO 84 deberá especificarse en el contrato respectivo; y para el otorgamiento de la permanencia, tendrá que observarse lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 61º

El personal académico con contrato interino o temporal, estará sujeto a las disposiciones que le sean aplicables en lo conducente al Decreto de Creación del Instituto.

Artículo 62º

La contratación del personal académico visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO II

DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 63º

Para obtener la permanencia como miembro de personal académico se requiere reunir los requisitos establecidos en este reglamento y contar con dictamen

favorable de ingreso o promoción correspondiente.

Artículo 64º

Cuando un técnico docente de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia de la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Artículo 65º

Cuando un profesor de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, III, y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Artículo 66º

Cuando un profesor de carrera titular de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Artículo 67º

Cuando un profesor o técnico docente de asignatura de 12 a 19 horas haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Artículo 68º

Cuando un profesor de carrera asociado, titular o técnico docente de carrera de medio tiempo o tres cuartos de tiempo haya ocupado temporal o interinamente

durante cinco años consecutivos una plaza de ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

Artículo 69º

Para que un trabajador solicite la permanencia en la siguiente categoría, deberá mantener en forma ininterrumpida, cuando menos el nivel con que obtuvo la permanencia en la categoría inferior, hasta obtener la promoción en la siguiente categoría. El nivel mencionado se refiere a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA Y DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 70º

La Comisión Dictaminadora será integrada a convocatoria del Director General del Instituto. La función de la Comisión será la de instrumentar, valorar y dictaminar el perfil académico del personal que podrá resultar aprobado para impartir los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 71º

La Comisión Dictaminadora tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por los siguientes servidores públicos, con derecho a voz y voto:

- I. Un presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Un jefe de división de programa educativo, designado por el presidente de la Comisión;
- III. El jefe del departamento de desarrollo académico;
- IV. Dos presidentes de academia, electos entre los presidentes de academia del plantel y convocados por el responsable académico, siempre y cuando

- no se hayan inscrito en el proceso del concurso de oposición; y
- V. Un secretario, que será designado por el presidente de la Comisión, de los integrantes de la misma.

Artículo 72º

La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas, constituidas en los “Lineamientos que establecen los Requisitos y Condiciones que debe reunir el Personal Académico que imparte Planes y Programas de Estudio en los Institutos Tecnológicos Descentralizados”.

Artículo 73º

Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración, aplicación y calificación, en su caso, de los exámenes de oposición que se apliquen al personal académico y deberán estar integrados por tres docentes, y un representante del Departamento de Desarrollo Académico, quien evaluará los aspectos didáctico-pedagógicos.

Artículo 74º

Los integrantes del jurado calificador, deberán ser los docentes mejor calificados, en el área de conocimiento de que se trate y seleccionados por insaculación, por la academia respectiva.

Artículo 75º

El jurado calificador del área de conocimiento será disuelto al término de la finalidad para la cual se integró.

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 76º

El concurso de oposición es el medio para la evaluación del personal académico.

Artículo 77º

Para los concursos de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la comisión dictaminadora emitirá la convocatoria respectiva para el personal académico requerido;
- II. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, en escrito libre,

- acompañada del currículum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos académicos establecidos en la convocatoria y de acuerdo a la categoría académica a concursar;
- III. La Comisión dictaminadora revisará la documentación en apego a los requerimientos académicos de la convocatoria y de éste reglamento;
 - IV. El Secretario de la comisión comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de conformidad con la convocatoria.
 - V. La Comisión dictaminadora deberá entregar por escrito a la autoridad escolar los resultados del concurso de oposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento de conformidad con la convocatoria.
 - VI. La autoridad escolar notificará a los participantes, por escrito el resultado del concurso. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos inscritos, el concurso será declarado desierto y la autoridad escolar podrá designar a quien imparta el plan y programa de estudios, de manera interina hasta por un semestre escolar, dentro del cual deberá convocarse a concurso para que éste concluya previamente al inicio del semestre siguiente.

Artículo 78º

Los criterios de evaluación académica que deberá tomar en cuenta el Jurado Calificador, son los siguientes:

- I. El resultado de la evaluación del área de conocimiento y
- II. El resultado del dominio didáctico-pedagógico en la presentación.

Los exámenes de oposición y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias. Para las pruebas escritas se concederá a los aspirantes, un plazo de cinco días hábiles para su presentación, de conformidad en lo establecido en la convocatoria que para el efecto se determine.

Artículo 79º

Los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante;
- II. La experiencia académica;
- III. La experiencia profesional;
- IV. Los resultados de los exámenes a que se refieren éste Reglamento.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 80º

La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en el Instituto, se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones académicas.

Artículo 81º

El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico en el Instituto.

Artículo 82º

Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Concurso abierto para el ingreso.
- II. Concurso cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto), es el procedimiento a través del cual, cualquier persona que cubra con los requisitos solicitados, puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta en concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado), es el procedimiento mediante el cual el personal académico del Instituto puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 83º

La Dirección General del Instituto abrirá una convocatoria para un concurso de oposición cerrado, cuando se presente la vacante.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 84º

El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 85º

Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. La Dirección Académica del Instituto, en acuerdo con el Director General, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para contratar personal académico, de acuerdo a la estructura educativa correspondiente, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este reglamento y la convocatoria respectiva.
- II. De acuerdo a la planeación del Instituto y atendiendo a lo establecido en el Artículo 106 del presente Reglamento, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto, en un diario de circulación local, además de los medios masivos requeridos para tal efecto.
- III. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- IV. La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- V. La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso.
- VI. La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección General del Instituto los resultados del concurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.
- VII. La Dirección General del Instituto notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos disponibles, los contratos que correspondan. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto; y
- VIII. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar su solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los

dos días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 86º

La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de acuerdo con la disciplina de que se trate.
- II. El área y las materias correspondientes.
- III. El número de plazas y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- VII. Las funciones académicas a realizar y distribución de las mismas; y
- VIII. La jornada, horario de labores, tipo y período de contratación.

Artículo 87º

La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- III. Exposición oral de los puntos anteriores.
- IV. Interrogatorio sobre la materia.
- V. Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- VI. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- VII. El desarrollo de las prácticas correspondientes; y
- VIII. Exposición de la experiencia académica de la(s) materia(s) objeto del concurso.
- IX. Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes, un plazo no mayor de diez días hábiles para su presentación.

Artículo 88º

Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de éste reglamento:

Artículo 89º

En igualdad de circunstancias, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.
- II. Los capacitados en los programas de formación del personal académico y a quienes hayan tomado cursos de superación; y
- III. Quienes laboren en el Instituto.

Artículo 90º

No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección General del Instituto hará la designación interina o temporal que proceda.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 91º

La Dirección General del Instituto convocará a concurso de oposición cerrado para promoción del personal académico que año con año, supere los niveles previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente; conforme a lo previsto en los Artículos 63 al 69.

Artículo 92º

El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto, su participación en el concurso convocado conforme a lo descrito en el Artículo 68 de este Reglamento.
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto, sobre la labor académica de éstos.
- III. La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de

aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso, establecidas en el artículo 66 de este reglamento, emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Instituto.

- IV. Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- V. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- VI. En el caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante; y
- VII. En caso de promoción el cambio de un miembro del personal Académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

Artículo 93º

Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado, conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 94º

Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de éste reglamento:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO I

SALARIOS

Artículo 95º

El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con las cantidades en efectivo, que se cubran por las labores constantes y ordinarias.

Artículo 96º

El salario será uniforme para cada una de las categorías de acuerdo con el tabulador diferencial autorizado para el Instituto y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 97º

Percibir su salario por períodos no mayores de 15 días.

Artículo 98º

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal académico cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el Instituto, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al personal académico, errores y/o pérdidas debidamente comprobados.
- II. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.
- III. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- IV. De cubrir obligaciones a cargo del personal académico, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.
- V. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario; y
- VI. Por lo señalados en las disposiciones fiscales en materia de impuestos sobre la renta.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, III

y IV de éste artículo.

Artículo 99º

Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación del Instituto

Artículo 100º

Es nula la cesión de salarios hecha en favor de terceras personas.

Artículo 101º

El salario no será susceptible de embargo judicial o administrativo.

Artículo 102º

El personal académico de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de grupos, categoría, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas, en la primera ocasión.

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 103º

Los trabajadores tienen derecho al servicio médico, ante el ISSSTEP, que deberá ser cubierto por el trabajador y por el Instituto, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y la Ley del ISSSTEP.

Artículo 104º

El Instituto le concederá al personal académico una prima vacacional anual, conforme a lo establecido en su contrato.

Artículo 105º

Independientemente de lo que establece en estas condiciones y en la Ley, el Instituto otorgará a sus trabajadores las siguientes prestaciones:

- I. Los “trabajadores” tendrán derecho a un aguinaldo anual libre de todo gravamen, que el Instituto se obliga a pagar al personal que tenga un año de antigüedad. La cantidad será 40 días del salario que perciba, 20 días en el mes de diciembre y 20 días en el mes de enero.
- II. Los trabajadores que hayan laborado menos de un año tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional del aguinaldo, conforme el

- tiempo de los servicios prestados.
- III. El Instituto pagará a los “Trabajadores”, la cantidad acordada por la Junta Directiva por concepto de despensa.

Artículo 106º

Además de lo señalado en el presente Reglamento, el instituto otorgará al personal académico, la siguiente prestación:

Cuando el personal académico tenga que viajar fuera de su lugar de adscripción a laborar por disposición del Instituto, se le cubrirán los gastos de transportación, alimentación y hospedaje; así como todos aquellos que se originen durante el tiempo de la comisión.

TÍTULO OCTAVO

DEL TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 107º

Se consideran como jornadas de trabajo diurnas, las comprendidas entre las seis y veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas, y la mixta comprende periodos de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres y media horas.

Artículo 108º

La duración máxima de la jornada de trabajo para el personal docente no podrá exceder de 38 horas a la semana.

Artículo 109º

La jornada de trabajo será de acuerdo a las necesidades del servicio. El personal académico de tiempo completo con jornada continua de trabajo, tendrá derecho a 60 minutos diarios programados a la mitad de la jornada, para tomar sus alimentos o descanso. Este tiempo será considerado como tiempo efectivamente laborado y será autorizado por el jefe inmediato superior.

Artículo 110º

El inicio y la terminación de las actividades diarias del Instituto, estará comprendido de las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el personal académico de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo del Instituto, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades establecidas en éste Reglamento. Para la comprobación de la asistencia y tiempo de entrada y salida, el Instituto exigirá al personal académico que marque su tarjeta en el reloj checador.

Artículo 111º

El control de asistencia se sujetará a las siguientes bases:

- I. El personal académico disfrutará de cinco minutos de tolerancia para registrar su entrada;
- II. Cuando el personal académico registre su entrada a labores después de que hayan transcurrido los primeros 6 minutos, pero sin exceder de 10 minutos, se hará acreedor a un Retardo A, con 3 Retardos A, se hará acreedor a un descuento del día.
- III. El personal académico que registre su entrada a labores después de que hayan transcurrido los primeros 11 minutos, pero sin exceder de 15 minutos, se hará acreedor a un Retardo B, con 2 Retardos B, se hará acreedor a un descuento del día.
- IV. Transcurrido los primeros 16 minutos, se hará acreedor a un Retardo C, con 1 Retardo C, se hará acreedor a un descuento del día.
- V. Todo el personal académico que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, de lo contrario será considerado como injustificado; y
- VI. Queda prohibido al personal académico hacer su registro de asistencia en el siguiente caso;
 - a) Antes de su hora de salida, excepto que haya sido autorizado por su jefe inmediato superior.

Asimismo será considerada como falta injustificada el omitir el registro de la entrada o salida en los horarios que sean destinados para tomar sus alimentos o el registro de salida efectuado antes de la hora correspondiente sin justificación por escrito del jefe inmediato.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD E INTENSIDAD DEL TRABAJO

Artículo 112º

La calidad de trabajo es un conjunto de propiedades que debe desempeñar el personal académico en sus labores, conforme a criterios y o normas aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 113º

La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asigne al personal académico conforme a la normatividad del Instituto, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal, en las horas señaladas para el servicio.

Artículo 114º

La evaluación permanente de la intensidad y calidad del trabajo, se realizará según corresponda notificando al evaluado sus resultados.

CAPÍTULO III**DE LOS RIESGOS DE TRABAJO****Artículo 115º**

Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que está expuesto el personal académico en ejercicio o con motivo del trabajo, comprendiendo éstos los que se produzcan al trasladarse el personal académico directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Artículo 116º

El personal académico que sufra accidentes o enfermedades profesionales, deberá de dar aviso a sus superiores inmediatos, dentro de las 24 horas siguientes al accidente o a partir del momento en que tengan conocimiento de su enfermedad.

Artículo 117º

Para prevenir riesgos de trabajo en las actividades que el personal académico del Instituto desarrolle durante sus labores, se adoptarán las medidas siguientes:

- I. Se establecerán programas de divulgación, dirigidos al personal académico del Instituto, sobre técnicas de prevención de riesgos de trabajo;
- II. El personal académico deberá utilizar los equipos, accesorios y dispositivos adecuados a cada actividad, y
- III. Se distribuirán los instrumentos pertinentes.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.

Artículo 118º

El Instituto implementará programas para mejorar la capacitación y desarrollo de su personal académico, a fin de acrecentar sus conocimientos, habilidades y aptitudes, con el objeto de propiciar una superación individual y colectiva que redunde en un mejor servicio para la comunidad tecnológica.

Artículo 119º

Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse al personal académico fuera de su jornada laboral, así como dentro o fuera de las instalaciones del Instituto.

Artículo 120º

El personal académico a quienes se imparta capacitación o desarrollo están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo, y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o desarrollo;
- II. Atender las indicaciones de quienes impartan la capacitación o desarrollo y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

El incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, se considerará inasistencia al trabajo.

CAPÍTULO V

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 121º

Es responsabilidad del Instituto y del personal académico, observar las medidas que en materia de seguridad e higiene se establezcan.

Artículo 122º

Es obligatorio para los jefes inmediatos superiores, otorgar permisos al personal

académico para que asistan a los cursos sobre prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como a las maniobras sobre incendios y los cursos sobre primeros auxilios que organice el Instituto, los cuales se impartirán dentro de las jornadas normales de trabajo y conforme a los calendarios que oportunamente se den a conocer.

Artículo 123º

Respecto a las medidas de seguridad e higiene, el personal académico está obligado a:

- I. Colocar los equipos, útiles y materiales que se les hayan proporcionado para la impartición de su asignatura en lugares seguros y adecuados para no ocasionar accidentes;
- II. Dar aviso a sus jefes inmediatos superiores cuando se registre algún accidente;
- III. Prestar auxilio en cualquier tiempo y lugar en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida de los integrantes de la comunidad tecnológica o los intereses del Instituto, dando aviso inmediato a sus superiores;
- IV. Comunicar a sus superiores las sugerencias y observaciones que juzguen pertinentes para evitar siniestros que pongan en peligro a los integrantes de la comunidad tecnológica o los intereses del Instituto;
- V. Obedecer las órdenes y disposiciones que tiendan a evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; y
- VI. Conservar limpias y en buen estado las áreas de trabajo y comunitarias, así como utilizar el uniforme y equipo de seguridad que les sea asignado de acuerdo a sus actividades.

Artículo 124º

En todos los lugares donde se desempeñen actividades que se consideren peligrosas o insalubres, deberán usarse equipos adecuados de protección y adoptarse las medidas de seguridad para la debida protección del personal académico y alumnos que las ejecuten.

En dichos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las áreas restringidas.

Artículo 125º

El personal académico deberá someterse a reconocimientos y exámenes médicos, a su ingreso y cuando menos una vez al año, con el objeto de prevenir enfermedades y mantenerse en buen estado de salud.

TITULO NOVENO

DE LAS LICENCIAS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECOMPENSAS

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

Artículo 126º

Las licencias a que se refiere éste reglamento serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo.

Artículo 127º

Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Para el arreglo de asuntos particulares al solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de 15 días a los que tengan dos semestres consecutivos de servicio, hasta 45 días a los que tengan más de 2 a 10 semestres consecutivos de servicio y hasta 90 días a los que tengan más de 10 semestres consecutivos de servicio; y

Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular y comisiones.

Artículo 128º

Para que la Dirección General pueda autorizar las licencias a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Que sea solicitada cuando menos 10 días antes de la fecha en que se requiera, con conocimiento y autorización de su Jefe de División respectivo en donde se encuentre adscrito el personal académico y de la Subdirección de Servicios Administrativos; y
- II. Que hayan trascurrido por lo menos 6 meses entre la última licencia concedida y la nueva solicitud de licencia.

Artículo 129º

Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Por enfermedad a juicio del ISSSTEP, por ser la institución de salud con la que el Instituto tiene firmado convenio;
- II. Cuando se dicten cursos de corta duración, conferencias de interés o para asistir a seminarios, simposiums, congresos, y otros eventos similares que

- sean de interés para el Instituto; y
- III. Por cualquier otro motivo hasta por 3 días dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por el Director General del instituto, siempre y cuando no se afecte al servicio y el trabajador no haya incurrido en alguna infracción de las previstas en éste Reglamento, dando aviso correspondiente a la Subdirección de Servicios Administrativos.

Para lo previsto en la fracción II las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 130º

Son causas de sanciones al personal académico del Instituto las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas al presente reglamento;
- II. Realizar dentro del horario de trabajo, labores ajenas a las derivadas de sus funciones;
- III. Utilizar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos al Instituto;
- IV. Proporcionar a los particulares, sin debida autorización, documentos, datos o informar de los asuntos del instituto;
- V. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de particulares, en relación con el despacho de asuntos oficiales;
- VI. Hacer propaganda religiosa y política dentro de los recintos oficiales;
- VII. Hacer colectas o efectuar rifas cualquiera que sea su finalidad, sin previa autorización del Director General;
- VIII. Marcar tarjeta de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas injustificadas;
- IX. Efectuar dentro de las oficinas del Instituto, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva del Director General;
- X. La deficiencia en las labores académicas debidamente fundada y comprobada por las autoridades correspondientes;
- XI. Hacer prestamos con interés a sus compañeros de labores, salvo en los casos en los que constituyan cajas de ahorro autorizadas legalmente;
- XII. Habitar en el instituto salvo los casos de necesidades del servicio a juicio del mismo con autorización de la Junta Directiva;
- XIII. Que no entregue a las autoridades del Instituto objetos, dinero o valores que hubiere encontrado en el lugar en que presta sus servicios y que hubiesen sido extraviados por algún miembro de la comunidad tecnológica;

XIV. Que disponga de objetos, dinero o valores propiedad del Instituto; y

En general ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por el Instituto y a lo marcado por el presente Reglamento.

Artículo 131º

Las infracciones del personal académico a los preceptos de éste Reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- I. Extrañamientos y amonestaciones verbales o escritas;
- II. Notas malas en su expediente;
- III. Suspensión de empleo, cargo o comisión; y
- IV. Cese de los efectos del Contrato

Artículo 132º

Los extrañamientos por escrito, se harán al personal académico directamente por su jefe inmediato, con copia a la Subdirección de Servicios Administrativos.

Artículo 133º

La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

Artículo 134º

Las notas malas serán permanentes en el expediente dl afectado y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

CAPÍTULO III

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 135º

El personal académico del Instituto tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento del programa de estímulos del desempeño docente.

TITULO DECIMO

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 136º

La suspensión temporal de los efectos del contrato del personal académico no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión de presentar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el personal académico y para el Instituto, únicamente durante la vigencia que ampare su contrato:

- I. La enfermedad que contagiosa del personal académico, debidamente acreditada;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o una enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del personal académico seguida de sentencia absolutoria; si obro en defensa del patrimonio de los intereses del Instituto, tendrá la obligación éste de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;
- IV. Arresto de personal académico
- V. La falta de documentos que exijan las leyes y que son necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al personal académico; y
- VI. El personal no académico que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Director general del Instituto, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPITULO II

DE LA TERMINACIÓN

Artículo 137º

Ningún personal académico podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, su contrato o designación como personal académico sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Instituto, por las siguientes causas:

- I. Porque el personal académico engañe al Instituto, presentando

- documentación falsa o referencias en las que se atribuya al personal académico capacidad, aptitudes de que carezca.
- II. Por renuncia, por abandono de empleo o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas;
 - III. Por muerte del personal académico;
 - IV. Por incapacidad permanente del personal académico, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
 - V. Por resolución de la autoridad competente, en los siguientes casos:
Cuando el personal académico incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injuria o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
 - VI. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - VII. Por cometer actos inmorales durante el trabajo en las instalaciones del Instituto;
 - VIII. Por revelar los asuntos secretos o reservados en que tuviera conocimiento por motivo de su trabajo;
 - IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del aula, taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - X. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las ordenes que reciba de sus superiores;
 - XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o enervante;
 - XII. Por falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y
 - XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.
Cuando el personal académico incurra en alguna de las causas a que se refiere la fracción V, del presente artículo, el jefe inmediato superior procederá a levantar acta circunstanciada, con intervención del afectado en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de éste y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en éste mismo acto, una copia al trabajador afectado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 138º

El trabajador que se considere afectado en su situación laboral, podrá presentar recursos de reconsideración ante la Dirección General del Instituto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la decisión que le afecte.

Artículo 139º

En caso de persistir la inconformidad referida en el Artículo anterior, el recurso deberá presentarse a la Junta Directiva del Instituto por escrito, y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 140º

El recurso interpuesto deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días hábiles en términos del Artículo 131 y de no más de diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión de la Junta Directiva del Instituto, correspondiente para el caso del Artículo 132.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal académico del Instituto.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su autorización por la Junta Directiva, cubriéndose los puestos respectivos con las vacantes existentes y con las que se autoricen en los presupuestos que se gestionen cada año.